

LA INCERTIDUMBRE DEL PROCESO CIVIL *

Por

JUAN F. HERRERO PEREZAGUA
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

jherrero@unizar.es

Revista General de Derecho Procesal 42 (2017)

RESUMEN: La definición clara de las normas y la resolución predecible de los litigios son garantía de la seguridad jurídica. La ambigüedad y las decisiones de signo opuesto generan incertidumbre; y esta conduce a una percepción de inquietud, desconfianza o desamparo cuando se insta la tutela del derecho a través del proceso.

En el presente trabajo se analizan los factores que causan o alimentan esa incertidumbre, con especial atención a aquellos que vienen originados por la regulación misma del proceso, por el modo en que este se desenvuelve o por la respuesta que ofrece.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil, incertidumbre del proceso, decisiones impredecibles, jurisprudencia uniforme.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PARA QUÉ ACUDIMOS AL PROCESO Y POR QUÉ LO EVITAMOS. 1. Lo que el proceso ofrece. 2. La incierta duración del proceso. 3. Gastos y reembolsos inciertos. III. LA DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS. 1. El sentido de la ley: pero ¿qué ley? 1.1. La maraña legislativa. 1.2. La incertidumbre de las leyes oscuras o ambiguas. 2. La apelación a los principios. IV. LA INCERTIDUMBRE DEL PROCESO COMO CAUCE DE LA TUTELA JUDICIAL. 1. La incertidumbre del juez competente. 2. La incertidumbre sobre el modo de proceder. 3. La incertidumbre del alcance de lo decidido. 3.1. En virtud de la clase de resolución. 3.2. En virtud de la pretensión deducida. 3.3. En virtud de la extensión del objeto examinado y del cauce por el que se ha procedido. 4. La incertidumbre de la inexistencia de un criterio corrector. V. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL. VI. BIBLIOGRAFÍA

THE UNCERTAINTY OF CIVIL PROCEEDINGS

ABSTRACT: The clear definition of rules and the predictable resolution of disputes guarantee legal certainty. Ambiguity and opposing decisions create uncertainty; and this leads to a perception of restlessness, distrust or helplessness when the protection of the right through the process is urged.

In the present paper the factors that cause or feed this uncertainty are analyzed, with special attention to those that are originated by the regulation of the proceedings, by the way through which it is developed or by the responses it offers.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco de los proyectos I+D+i financiados por el MINECO «Obstáculos y restricciones del acceso a la justicia y de la solución jurídica de los conflictos» DER2013-44385-R y «Las transformaciones y los resquicios del proceso en tiempo de crisis y cambios sociales» DER2016-79363-R.

KEYWORDS: Civil procedure, uncertainty of the proceedings, unpredictable decisions, Case Law.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando analizamos una realidad, cualquiera que esta sea, identificamos unos rasgos predominantes que nos sirven para caracterizarla, para calificarla y, a veces, de modo un tanto pretencioso, para darle nombre. Al referirnos a las etapas de la historia reciente, hablamos de períodos de conflicto, de guerra, de paz, de recesión, de crecimiento, de progreso. La percepción de lo que ahora estamos viviendo -aun con la falta de perspectiva propia del presente- es que los nuestros son tiempos de incertidumbre, una etapa de horizonte incierto y dudas sobre lo que creíamos consolidado, sobre lo que debemos cambiar y sobre el rumbo que ha de guiar esos cambios.

Ese diagnóstico es compartido, señaladamente, en el ámbito de la política y de la economía. A la postre, afirmar que la incertidumbre se ha apoderado de una y otra viene a significar que afrontamos un futuro incierto. Ha quebrado la confianza en nuestras posibilidades de arrostrar las dificultades, las tensiones y los problemas actuales y los que están por venir. No es ajeno a ello el mundo jurídico, tanto en lo que respecta a la regulación de las relaciones -en la que se observan vacilaciones e incoherencias- como en el modo hacer cumplir la ley y amparar a quien tiene el Derecho de su parte.

Es este último aspecto el que constituye el objeto de atención de estas reflexiones que he querido acotar al ámbito del orden jurisdiccional civil por no ser este, de ordinario, el que mayor interés suscita y constituir, en cambio, el más cercano a nuestra actividad cotidiana -las relaciones entre particulares- y un verdadero campo de prueba en el que evaluar qué hay de incierto cuando precisamos que intervenga la Justicia. El estado de salud del proceso es un buen indicador del estado de salud social, de la seguridad, de la confianza, de la convivencia pacífica, de la intolerancia con el abuso, del respeto a las libertades y del cumplimiento de las obligaciones. El esmero o el descuido con que ese instrumento de la función jurisdiccional se articule en la norma y se desenvuelva en su aplicación práctica evidenciará la fortaleza o la debilidad -lo que haya de una y de otra- con que se propicia la tutela de los derechos y se garantiza su respeto, desde el propio acceso a los tribunales hasta la obtención de la decisión en forma de sentencia y, aun después, en el acomodo de la realidad a lo declarado en ella.

II. PARA QUÉ ACUDIMOS AL PROCESO Y POR QUÉ LO EVITAMOS

1. Lo que el proceso ofrece

La respuesta más inmediata que ofrecemos a esta pregunta¹ se liga a la existencia de un conflicto: el que se genera cuando otro sujeto conculca mi derecho. Buscamos que el tribunal dé solución a la controversia. Pero no cualquier solución, sino la solución jurídica, la que prescribe la norma. El proceso se erige en garantía del Derecho.

Conviene reparar en la afirmación anterior. Al fin y al cabo, la solución del conflicto - del conflicto privado en el que no interviene el interés público- puede venir por otras vías: el sacrificio del propio derecho, la rectificación de la conducta del contrario, el acuerdo, la cesión recíproca de prestaciones, la intervención de un tercero que media para alcanzar una composición amistosa. Las partes son libres para acudir al proceso y libres para evitarlo. Y si optan por lo primero, son libres para establecer el alcance de su reclamación (la cantidad debida o parte de ella, los intereses, la indemnización...). Es, al fin y al cabo, ejercicio de su poder de disposición.

Si los protagonistas del conflicto quieren dirimirlo al margen del proceso es porque buscan una solución que les satisfaga, una solución eficaz, pero no necesariamente jurídica. El asunto ha sido especialmente destacado con la potenciación de la mediación. Y la ley reguladora de este medio de autocomposición (la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) resulta ilustrativa a este respecto. Al referir en su preámbulo cuáles son las ventajas de la mediación incide en su capacidad para dar «soluciones prácticas, efectivas y rentables»; con claridad se advierte que el acomodo a las prescripciones normativas no es el criterio orientativo ni la pauta informadora de la solución de la controversia. Lo confirma el preámbulo de la ley cuando señala que se trata de facilitar la resolución del conflicto de forma equitativa, que el régimen para alcanzarla se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de las partes y, finalmente, que uno de los dos ejes de la mediación es «la pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto». Una solución práctica y equitativa frente a la solución jurídica.

Ante esta libertad de elección, el legislador no adopta una postura neutra ni neutral (tampoco los demás poderes públicos). El Estado quiere que los ciudadanos acudan a la mediación, lo que expresado en forma negativa significa que no quiere que vayan a los

¹ La pregunta podía haber sido otra: ¿por qué acudimos al proceso? Esta última obliga a indagar en las causas por las que se pleitea; la planteada en el texto busca identificar qué ofrece el proceso cuando acudimos a él para solucionar el conflicto. Respecto de los porqués, véase VARGAS PÉREZ (2016), pp. 447 y ss.

tribunales, o que no vayan tanto. Se entiende así que diga (vuelvo al preámbulo de la Ley de Mediación) que la mediación se configura como una alternativa al proceso judicial o arbitral, que el primer eje de la mediación es la desjudicialización de determinados asuntos y que los tribunales deben concebirse como un último remedio. Es claro el afán de que la mediación no sea menos que el proceso o, por mejor decir, que el acuerdo de mediación valga tanto como una sentencia². En las afirmaciones anteriores se advierte con nitidez: alternativo es lo que es capaz de alternar con función igual o semejante, desjudicializar comporta sustraer asuntos de los tribunales y caracterizar a algo como último remedio es relegarlo a un papel subsidiario o supeditado a otro al que, por contraste, se le asigna un carácter primario o principal. La manifestación más clara de este designio equiparador se manifiesta en la fuerza ejecutiva que se confiere al acuerdo de mediación que solo podrá combatirse por las mismas y tasadas causas que se pueden esgrimir frente a una sentencia cuando esta es el título ejecutivo. Tuvo la tentación el legislador -una tentación felizmente frustrada- de imponer la mediación obligatoria previa a determinados procesos civiles (los verbales por razón de la cuantía, es decir, las pretensiones por un importe que no superen los 6000 €). Es dudoso que una medida así contribuyera a reducir la litigiosidad (hay experiencias que lo desdican) pero, sobre todo, entorpecería el acceso a la justicia gravando especialmente a las reclamaciones de escasa cuantía. Lo que denota este modo de disponer las cosas es que la tutela judicial de determinados asuntos es residual para el Estado, más preocupado por aliviar sus compromisos presupuestarios (también los de Justicia).

¿Por qué, entonces, los ciudadanos acuden a los tribunales y no a la mediación? A buen seguro que hay razones culturales y sociológicas, pero no es en ellas en las que he de indagar. Son las jurídicas las que han de guiar mi análisis. La mediación garantiza una actividad, no un resultado³, mucho menos el sentido de ese eventual resultado; es decir, la mediación procura el acercamiento de las partes, pero bien puede suceder que no se produzca y que, aun cuando lo haya, no fructifique en un acuerdo. En tal caso, como instrumento de resolución de la controversia se habrá mostrado ineficaz. Es decir, habrá fracasado. El proceso, en cambio, siempre que esté regularmente constituido y siga su tramitación ordinaria, proporciona ese resultado: la sentencia de fondo. Por otra parte, y como ya habido ocasión de adelantar, la solución que brinda el proceso no procede de la conveniencia o la oportunidad -sujetas, por ejemplo, a circunstancias de tiempo o de desigual fortuna que pueden influir y aun determinar el contenido del acuerdo-, sino de lo establecido en la ley, pues la sentencia tiene que ser ajustada a

² HERRERO PEREZAGUA (2014), pp. 19 y ss.

³ LAFUENTE TORRALBA (2014), p. 391.

Derecho y, si no lo fuera, podrá obtenerse su revocación por la vía del correspondiente recurso.

¿Y por qué, entonces, no se acude a los tribunales, por qué resultan atractivos otros medios de solución de las controversias que no dan lo que el proceso ofrece? En buena parte, por lo que este tiene de incierto, Desde un punto de vista jurídico, hay dos factores de indudable influencia: la duración y el coste.

2. La incierta duración del proceso

Si atendemos al primero de los factores antes señalados, comprobaremos sin dificultad que la ley se preocupa de marcar unos plazos en el curso del proceso que intentan imprimirle celeridad sin menoscabo de las garantías que exige el derecho de defensa. Fijémonos, a título de ejemplo, en el juicio verbal: admitida la demanda, el demandado dispone de diez días para contestar desde que se le da traslado de ella (en este caso, el plazo puede resultar, en algunas ocasiones, extremadamente breve). En el plazo de tres días, el actor se pronunciará sobre la pertinencia de que se celebre vista. Si esta ha de celebrarse, en los cinco días siguientes, se cita a las partes para la vista que habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes (la regla es que esta se realice en unidad de acto). Terminada la vista, en la que se practicarán las pruebas, el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. El juicio ordinario forzosamente se prolonga algo más en el tiempo: el plazo para contestar es el doble y en lugar de la vista hay dos comparecencias: la audiencia previa (para purgar el proceso de posibles defectos y proponer prueba) y el juicio (para practicar la que haya sido admitida y formular las conclusiones); entre la conclusión de una y el comienzo del otro no ha de pasar más de un mes y cuando este último termine, el juez ha de dictar sentencia dentro de los veinte días siguientes. Hay circunstancias de estricta significación procesal que alargan estos tiempos: las dificultades para notificar al demandado, la interposición de la declinatoria (para impugnar la competencia del tribunal), la petición de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la subsanación de los defectos advertidos, la práctica de diligencias finales, etc. La ley se propuso, desde su promulgación y en razón de la más pronta tutela judicial, la desaparición de las apelaciones contra resoluciones interlocutorias. Una reforma posterior eliminó el recurso en los verbales de escasa cuantía (3000 €). Y más recientemente la ley ha establecido la comunicación electrónica al tiempo que ha potenciado la comunicación directa entre los procuradores de las partes.

El transcurso del tiempo para los litigantes es, además, la causa de preclusión de sus derechos: la expiración del plazo de una determinada actuación comporta que no haya ocasión posterior para llevarla a cabo; si el demandado no contesta en el plazo que

señala la ley, no podrá alegar en un momento posterior lo que pudo y debió hacer entonces; si las partes no aportan los documentos con sus escritos iniciales, no podrán incorporarlos después; si no proponen prueba en el momento oportuno para hacerlo, se quedarán sin ella. Pero los plazos juegan de distinta manera para el tribunal; por eso se habla de plazos impropios, porque no hay otra consecuencia anudada a su incumplimiento que la responsabilidad disciplinaria. Y en la indeterminación de ese tiempo se cierne la incertidumbre: el que se tarda en proveer los escritos de los litigantes, el que se fija para celebrar las vistas (entendidas estas en sentido genérico) superando ampliamente las prescripciones legales y, finalmente, el que transcurre entre la terminación de las actuaciones y la sentencia. No es extraño toparse en las resoluciones fórmulas justificativas, y estereotipadas, que aluden a la sobrecarga de asuntos que pesa sobre el tribunal y a su agenda de señalamientos como motivos de la imposibilidad de hecho de cumplir en plazo lo que la ley ordena.

La transparencia debería conducir a que el justiciable pueda conocer cuál es la duración estimada de los asuntos -y según el tipo de asunto- en los tribunales en que ha de litigar: los de su circunscripción -y, por tanto, también el que por turno haya de conocer del proceso finalmente entablado- y aquellos otros a los que corresponda decidir los recursos que una u otra parte eventualmente interponga. El tiempo que los asuntos penden ante los tribunales es, como dice el Consejo General del Poder Judicial, un indicador de la calidad de la justicia. Disponemos de algunos datos. Así, contamos con los que ofrece la estadística judicial respecto de la duración media de los asuntos terminados. Por lo que al orden jurisdiccional civil respecta, la duración de los asuntos de los que conocieron en 2015 los juzgados de Primera Instancia, Primera Instancia e Instrucción y Familia (quedan excluidos de este cálculo los de los juzgados de lo Mercantil) fue de 6,12 meses (los extremos de la relación los ocupan Murcia y Castilla-La Mancha, en la parte alta, con 9,9 y 7,24, respectivamente, y Asturias y Aragón, en la parte baja, con 3,5 y 3,86, respectivamente). Añádase el tiempo de los recursos: 6,1 meses, de media, en las Audiencias Provinciales, y 15,4 en la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Gastos y reembolsos inciertos

A este factor de incertidumbre se suma otro: el coste. Y lo hace en una doble dirección: de un lado, hay que tener en cuenta los gastos que debe asumir el litigante; y, de otro, habrá que tomar en consideración la posibilidad de reembolsarse esos gastos. Dice la ley que cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo (art. 241.1 LEC). La parte pactará con el abogado lo que habrá de abonarle en concepto de honorarios y pagará al procurador lo

que establezca el arancel (súmense otras cantidades como, por ejemplo, los dictámenes periciales o las certificaciones registrales). No siempre, ni mucho menos, hay una hoja de encargo y es habitual que la información que recibe el cliente sobre lo que le puede costar litigar en un caso concreto no pase de una estimación sujeta a la variación de circunstancias diversas y la producción de actuaciones eventuales. A modo orientativo (y moviéndonos en unos niveles medios) puede decirse que los honorarios por un verbal de 3000 € pueden ascender a cerca de 900 €, por un ordinario de 9000 € a algo más de 1800 € y por un ordinario de 18 000 € a unos 3250 €; las cantidades a recibir en esos pleitos por el procurador serán, respectivamente 99 €, 290 € y 436 €. Se observa, con carácter general, que los gastos aumentan conforme aumenta la cuantía del proceso, aunque proporcionalmente sean algo mayores en las reclamaciones de escasa cuantía. Esto ha llevado a algún autor⁴ a decir que la litigiosidad tiene un umbral mínimo desde el punto de vista económico, es decir, que por debajo de ese umbral, las reclamaciones no acceden al sistema procesal, algo que hoy se asume derivando la discusión hacia la determinación de ese límite.

Por otra parte, el litigante pondera el sentido que puede tomar el pronunciamiento sobre costas. En nuestro sistema rige el principio del vencimiento en la primera instancia (el que pierde, paga), pero tiene sus excepciones (la más importante: que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). El régimen legal no garantiza la recuperación de los costes del proceso porque es posible que las costas no se impongan al litigante perdedor y porque, si lo son, existen límites en la obligación de reembolso que toman en cuenta la cuantía del proceso y el eventual exceso en que puedan incurrir las minutas. A su vez, el riesgo de ser condenado en las costas causadas al contrario -un riesgo que alimenta la variabilidad del resultado- actúa como elemento disuasorio en la determinación de litigar y favorecedor del acuerdo que evite el pleito.

Una duración prolongada del proceso (hasta seis meses se viene asumiendo como normal; más de un año se percibe muy mayoritariamente como excesiva), unos costes elevados (medidos, habitualmente, en términos porcentuales, no solo respecto de la cuantía del proceso, sino de la capacidad económica del litigante) y un imprevisible pronunciamiento sobre costas son factores de incertidumbre del proceso. Pero lo es aún más otro de singular importancia, al que en buena medida van ligados los anteriores: el sentido difícilmente predecible de las resoluciones.

⁴ RAMOS MÉNDEZ (1996), pp. 34 y 35. Por otra parte, como señala VARGAS PÉREZ (2016), p. 457, «cuanto mayor sea la cuantía mayor será la probabilidad de que un agravio se traduzca en reclamación y ulteriormente en pleito». ARMENTA DEU (2016), p. 161, advierte de la limitación del acceso a la justicia «por motivos “de gestión” o “de costes”, contemplándolo como algo que hay que ganarse, que debe merecerse y que, por ende, excluye “lo bagatelario” (*minimus non cura praeto*) seleccionando o reduciendo el resto de cuestiones».

III. LA DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

El resultado del proceso no es seguro. Raramente un abogado le dirá a su cliente «este asunto está ganado»; le puede expresar su convencimiento de que le asiste la razón porque le ampara el Derecho, pero le advertirá también de que existe la posibilidad de un resultado adverso, que la ley no es absolutamente clara, que hay otras normas que permiten matizar lo que deriva de la que es directamente aplicable, que hay disparidad de criterios en los tribunales, que la sentencia que se dicte es recurrible y que tampoco en vía de recurso cabe aventurar el éxito de la pretensión. Es la incertidumbre de la decisión del proceso. Son varios los factores de los que se nutre.

1. El sentido de la ley: pero ¿qué ley?

1.1. La maraña legislativa

Uno de los males que aqueja a nuestro ordenamiento es la abundancia de leyes. Hace años que este fenómeno viene siendo denunciado, bien es verdad que con escaso éxito. Al contrario, no es extraño que algunos protagonistas de la vida política invoquen como mérito de su actuación el número de leyes que por iniciativa suya se han aprobado en un determinado período. Algo bueno tuvo el que comenzó con la convocatoria de las elecciones celebradas el 20 de diciembre de 2015 y prolongado después con las que tuvieron lugar el 26 de junio de 2016: la estabilidad normativa en lo que a las leyes del Estado respecta.

La proliferación legislativa -a la que distintas voces se han referido con este nombre (Menéndez) y con otros como legislación motorizada (Schmitt), legislación incontinente (Ortega), inflación normativa, hipertrofia legislativa o leyes desbocadas (García de Enterría)⁵- se advierte tanto en el plano territorial como en el sectorial. Confluyen en no pocas materias disposiciones de ámbito comunitario, estatal y autonómico y lo hacen con diferente proyección: la obligatoriedad (lo que es propio de las leyes y los reglamentos), la necesidad de adaptar el ordenamiento (como en el caso de las directivas), las recomendaciones e instrucciones dirigidas a determinados agentes u operadores (como las circulares e instrucciones del Banco de España o del Fiscal General del Estado), los códigos de conducta o de buenas prácticas. Y a la legislación general, o promulgada con esa vocación, se suman normas especiales que confluyen en la misma dirección o divergen como excepciones a ella. En esta maraña no es infrecuente que se produzcan solapamientos, lagunas, aporías y dificultades para armonizar o conciliar lo que se

⁵ A este respecto, MENÉNDEZ MENÉNDEZ (2004), p. 16 y GARCÍA DE ENTERRÍA (1999).

supone que son elementos integrantes de un mismo sistema. Hemos asistido con cierta asiduidad en los últimos tiempos -y los de crisis han acentuado esta tendencia- a la aprobación de disposiciones de marcado carácter ocasional que atienden más a la solución de un problema que al establecimiento de un marco normativo ordenado y coherente.

Las partes y el juez han de desenvolverse en esas coordenadas y, al hacerlo, corren riesgos de distinto alcance. Los más señalados son, para todos ellos, el que gravita sobre la identificación de la norma aplicable y del sentido que ha de dársele y, para el juez en particular, el que atañe a su propio cometido, la función jurisdiccional, la de decir el Derecho en el caso concreto, no por encima de la ley, sino con sujeción a ella.

1.2. La incertidumbre de las leyes oscuras o ambiguas

Sin duda, el resultado incierto del proceso puede obedecer a diversas causas: un planteamiento defectuoso de los abogados (de la pretensión o de la oposición a ella), una actividad probatoria insuficiente o inconsistente, la pérdida de un trámite, el yerro del juez. Pero no es en ellas en las que debemos detenernos; las expuestas, al fin y al cabo, enlazan con la pericia y la profesionalidad de quienes han de volcar en el proceso sus conocimientos, su experiencia y su buen hacer. Por otra parte, no hay que descartar situaciones patológicas en el sistema, como en cualquier otro que fuera sometido a examen, es decir, casos en que los profesionales incurren en ignorancia o adoptan comportamientos reprobables desde el punto de vista de la legalidad o de sus respectivos códigos deontológicos. Y tampoco habrá que negar que, en ocasiones, el juez primero decide y luego razona⁶, como si fuera su voluntad la que determina la solución a adoptar entre las varias posibles y la argumentación no hiciera sino revestir el sentido del fallo previamente adoptado.

La incertidumbre a la que me refiero no es esta. La incertidumbre que aboca a la impredecibilidad de la sentencia proviene del mal Derecho, de las malas leyes. O si se prefiere, por utilizar unos términos aligerados de tal contundencia, de la defectuosa definición del derecho llevada a cabo por la norma. El defecto, en no pocas ocasiones,

⁶ NIETO (2004), p. 100, en su diálogo epistolar con T.R. FERNÁNDEZ, sostiene que «lo que primero se produce es el fallo y luego, a continuación y a regañadientes, se redactan los fundamentos jurídicos para dar una cobertura formal a la decisión», una posición que se sustenta en una premisa previa (pg. 98) como es la de entender que «la ley ofrece al juez, en todo caso, varias soluciones posibles, todas igualmente “correctas”», teniendo en cuenta que «la corrección se refiere a la *coherencia formal del razonamiento*, no al contenido». T.R. FERNÁNDEZ expresa, a este respecto y en su carta de respuesta, su parcial desacuerdo (pp. 112 y 113) porque el Derecho hace todo lo posible para asegurar la univocidad de su respuesta y porque al Derecho «no le es indiferente una solución u otra, pretende siempre encontrar *la* solución y cuando cree haberla encontrado la defiende a ultranza, hasta donde puede defenderla», aunque no sea fácil encontrarla y nunca se pueda estar seguro de haberla encontrado.

ya se advierta en la delimitación del supuesto de hecho o en la expresión de la consecuencia jurídica, radica-sin olvido de otros problemas de técnica legislativa (de estructura, de objeto, de remisiones, de derecho transitorio, etc.)- en la falta de claridad, que, las más de las veces, es tanto como decir en el lenguaje. El apartado 101 de las *Directrices de técnica normativa* (BOE de 29 de julio de 2005) comienza de este modo: «El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla». Incide en la utilización de un repertorio léxico común, en el empleo de términos técnicos dotados de significado propio (con las descripciones que los aclaren), en el respeto al orden normal de los elementos de la oración, en la evitación de sinónimos emparejados, hipérbatos, formas pasivas y estilos recargados.

Pocas cosas hay tan desalentadoras para el que tiene que servirse de la norma y para el que tiene que resolver la controversia aplicándola que toparse con la duda acerca de lo que esta dice y quiere decir. La imprecisión del lenguaje es un importante factor de incertidumbre. Me serviré de dos botones de muestra. El primero: cuenta Gregorio Salvador⁷ que hubo un decreto regulador de la fabricación, distribución y comercialización de un determinado tipo de productos que España exportaba a diversos países en el que se los identificaba como los «azúcares aromatizados con asidero de madera»; descubrió que bajo esa rimbombante descripción se encontraban las piruletas o chupachús. El segundo: no es extraño, en el ámbito de las categorías, que cuando una norma alude a la nulidad, se suscite la duda acerca de su alcance, es decir, si se restringe a la nulidad absoluta o comprende otros vicios invalidantes del negocio jurídico (un debate que puede seguirse a propósito de lo que prescribe el art. 408 LEC, y eso que en él se habla de *nulidad absoluta*). Los ejemplos pueden multiplicarse, desde los que invitan a la sonrisa hasta los que generan interrogantes o provocan perplejidad.

La preocupación por el lenguaje jurídico es compartida por muchos. A este respecto es de indudable interés el Informe que elaboró la Comisión de expertos, nombrada por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2009, y que este aprobó el 23 de septiembre de 2011, sobre la modernización del lenguaje jurídico y que contiene una larga lista de recomendaciones a los profesionales, a las instituciones y a los medios para hacer ese lenguaje más claro y comprensible para los ciudadanos.

Y si de claridad hablamos, convendremos que una de las principales características que deben adornar al lenguaje jurídico es la precisión: «sin palabra adecuada no hay concepto preciso»⁸. De esta nota participa el lenguaje de las ciencias. Podría pensarse

⁷ G. SALVADOR (2004), p. 638.

⁸ DELGADO ECHEVERRÍA (2013), pp. 11 y 12.

que el lenguaje jurídico, a diferencia de cualquier otro lenguaje científico, no es el instrumento de una ciencia, en el sentido de que no está al exclusivo servicio de la transmisión del conocimiento, sino una herramienta de la convivencia social pues ha de orientarse, también y muy señaladamente, a facilitar la comprensión de los ciudadanos. Podría sostenerse, siguiendo este razonamiento, que el lenguaje jurídico debe prescindir de los tecnicismos y adaptarse al registro medio en que se sitúa la comprensión del lego en Derecho.

De lo expuesto se colige ya la tensión que se produce y que parece tener como extremos la precisión y la comprensión. Esta tensión no deja de ser, a menudo, una falsa apariencia. La falta de comprensión no tiene como causa -o, al menos, como causa exclusiva- la utilización de términos precisos. Los reproches de difícil inteligibilidad de un texto jurídico obedecen, en no pocas ocasiones, al desorden expositivo, a la incoherencia interna, a los períodos oracionales excesivamente largos, a errores en la puntuación, a la mezcla de ideas, a un estilo farragoso. La renuncia a la precisión comporta un empobrecimiento, algo que se observa con carácter general en el lenguaje común que tiende a utilizar menos palabras para designar más cosas. Si trasladamos esa tendencia al lenguaje jurídico caeremos en un reproche mayor: la falta de claridad y con ella la inseguridad. Si se sacrifica el término preciso a favor de otro del lenguaje vulgar, de su mismo campo ideológico pero privado de esa precisión, el resultado no será el de acercar la comprensión de lo expresado al lego, sino la introducción de la ambigüedad, la equivocidad o a la falta de entendimiento en el mensaje que ha de recibir su destinatario (el obligado, el intérprete, el beneficiario). El término que sirve para albergar distintos significados evidencia su inadecuación para expresar lo que su autor quiso decir y para conocer lo que quien lo recibe debe entender. Olivencia⁹ recoge la siguiente cita del maestro Garrigues: «el Derecho es el arte de trazar límites y el límite no existe cuando no es claro»; a lo que Olivencia apostilla: «es vocablo claro el término que expresa fielmente el concepto».

La precisión es premisa de la comprensión. No es, en consecuencia, una cualidad que solo deba predicarse del lenguaje jurídico como lenguaje científico, sino del lenguaje jurídico sin más. Según cuál sea el destinatario del texto o de la manifestación realizada puede convenir, y aun ser necesaria, una explicación amplia o somera, pero la sustitución del término por otro que resulte más familiar, pero carente de los matices que aquel aporta, constituye una reducción generadora de mayores problemas que aquellos que pretende evitar.

⁹ OLIVENCIA RUIZ (2006), p. 30.

La depuración de los conceptos denota el avance de la ciencia. La ciencia del Derecho ha perfilado a través del tiempo los conceptos con el ánimo y el fin de ajustarlos a la riqueza de la realidad, ha ido limando algunos de ellos y haciendo brotar otros por la necesidad de designar de manera distinta lo que es distinto. Como explica De la Oliva¹⁰, retornar a nociones vulgares después de muchos esfuerzos razonables de precisión supondría degradar los conceptos y desaprovechar las conquistas de la ciencia y la técnica.

Cuando el significado común y el jurídico del término coinciden, no se precisa ninguna aclaración añadida. Eso sí, el litigante y el juez habrán de hacer un uso adecuado de la palabra y atenerse, si hubiera duda, a lo que el diccionario recoge. Gregorio Salvador nos ofrece otro ejemplo a este respecto. Se discutía el derecho de una sobrina a la herencia de su tía que había dispuesto en el testamento que dejaba sus bienes, a partes iguales, a aquellos de sus sobrinos que asistiesen a sus exequias. El fallecimiento tuvo lugar en Tenerife y allí fue enterrada un sábado; el funeral se celebró el lunes siguiente. La sobrina llegó a tiempo al funeral, pero no al entierro, al que sí pudieron acudir otros sobrinos. El albacea, y el juez después, le negaron su derecho a la herencia por entender que las exequias comprenden el entierro y el funeral. Según el diccionario, las exequias son las «honras fúnebres» y estas se definen como «oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro». De haberse atendido a lo que el término significa -que es sinónimo de funeral-, otra hubiera sido la conclusión a la que el albacea y el juez llegaron y a la que debieron llegar.

Hay ocasiones, en cambio, en que el mismo término, cuando se usa en textos jurídicos, adquiere un significado distinto del que tiene en el lenguaje común¹¹. En tales casos, conviene que la ley lo aclare. Así hace, por ejemplo, el Código Civil cuando define los alimentos. Si nos atenemos a su acepción común, los alimentos son las sustancias que comemos o bebemos para subsistir; cuando la ley se refiere a la obligación que tienen los parientes de prestarse alimentos (art. 142 CC) extiende el concepto: comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, la educación e instrucción del que los debe recibir si es menor (y aun después, si no ha acabado su formación) y los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otro modo.

Estas precisiones se hacen aún más necesarias en la legislación comunitaria. En ella confluyen distintos ordenamientos con un confesado sustrato común y la decidida

¹⁰ DE LA OLIVA SANTOS (2012), p. 20.

¹¹ Como señala DELGADO ECHEVERRÍA (2013), pp. 11 y 12, «constatado que el Derecho es dependiente del lenguaje natural, es bien sabido que la vaguedad y la ambigüedad del mismo contaminan al Derecho: al lenguaje del Derecho y al metalenguaje de los juristas» y, por ello, «en ocasiones, habrá que estipular sentidos técnicos de términos de uso común».

voluntad de converger; pero no cabe olvidar que existen diferencias y que estas no solo atañen al régimen de una institución, sino a los propios conceptos que la conforman. Por ello es habitual, y bien está que así se haga, que las disposiciones comunitarias recojan en sus primeros artículos las definiciones de los términos que son esenciales para aquello que es objeto de regulación. De este modo, por ejemplo, los reglamentos europeos definen, a los efectos del texto normativo en que se incorporan, qué se entiende por resolución, por crédito, por documento público con fuerza ejecutiva, por asuntos transfronterizos, por procedimiento de insolvencia, por síndico, por procedimiento de liquidación, etc. Con ello se gana en precisión y la incertidumbre retrocede.

2. La apelación a los principios

Vuelvo ahora sobre una idea a la que antes aludí: la maraña legislativa. Decía que es tal la producida que en no pocas ocasiones dificulta identificar cuál es la norma que resulta aplicable al caso, si cabe oponerle algún matiz por lo dispuesto en otra, e incluso si esta última acaba por excluir la primera. Pero aún hay que añadir otro elemento de incertidumbre. No es extraño que ante este laberíntico panorama se acuda a los valores superiores del ordenamiento que se encuentran en la Constitución y en los textos normativos de la Unión Europea. La incertidumbre se genera por las consecuencias que se derivan del contraste de la norma con tales valores. Y los tiempos de crisis abonan este campo. Porque a la multiplicidad de normas, nacidas muchas de ellas al socaire de los problemas del momento, se une la exigencia de interpretarlas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3 CC) y se constata no solo que esta ha mudado, sino que es cambiante.

Es entonces cuando los principios y los postulados generales adquieren una dimensión mayor y llevan al juez a no contentarse con lo que dice la norma, sino a ir más allá de lo que expresa o a elevarse por encima de ella. No es extraño toparse con expresiones que, al dar razón de la no aplicación de la consecuencia establecida en la norma y que venía siendo aceptada pacíficamente, aluden a la «interpretación superadora de la ley» o a otras fórmulas semejantes. La invocación de los principios en estos casos va más allá del papel informador del ordenamiento o de un punto de encuentro entre el mundo formal de las normas y el material de los valores de la justicia¹², para alzarse en fundamento de la torsión del sentido de la ley o, llanamente, de su exclusión en la resolución de la controversia.

¹² GARCÍA DE ENTERRÍA (1999), p. 105.

En el ámbito de las relaciones jurídicas de los consumidores y usuarios el fenómeno descrito se ha manifestado con especial intensidad: el equilibrio de las relaciones, el control de la abusividad, la transparencia, la información dada, etc., son ideas que se han elevado a la categoría de principios y han llevado a no pocas resoluciones a entender que la conducta que a primera vista amparaba la norma ya no goza de esa cobertura y no puede desplegar los efectos pretendidos. El genuino sentido de los principios se subvierte: de un lado, el principio no proporciona una solución a falta de norma, sino que desplaza a esta; de otro, se toma como elemento condicionante de la interpretación de la norma para su aplicación al caso concreto e incita a la fragmentación de las soluciones. El principio es el instrumento mediante el que el juez se apodera de la norma¹³ y somete la ley al sentido que aquel le otorga, un sentido que es el juez quien lo descubre y lo aplica.

La incertidumbre se ve entonces alimentada por la falta de uniformidad interpretativa de los tribunales, no ya por la oscuridad o ambigüedad de la norma (el mal Derecho), sino porque el criterio que guía las resoluciones judiciales no es aplicar la ley, sino hacer justicia. Esto nos conduce a analizar otro aspecto de la incertidumbre: el que nace no de la solución jurídica que corresponde al conflicto, sino del propio proceso, es decir, del instrumento ordenado para actuar el Derecho.

IV. LA INCERTIDUMBRE DEL PROCESO COMO CAUCE DE LA TUTELA JUDICIAL

Una cosa es que el resultado del proceso no sea predecible. Y otra, que el camino para alcanzarlo no sea seguro. Es una incertidumbre añadida. Son lo que el prof. Bonet ha denominado los resquicios del proceso¹⁴, esas grietas advertidas en el modo en que la ley dispone la tramitación del proceso o en el modo en que el juez da curso a las actuaciones y que salpican de dudas el camino que se ha de recorrer para obtener la tutela judicial pretendida.

1. La incertidumbre del juez competente

Es desconcertante para el justiciable no saber con certeza a qué tribunal dirigirse para que enjuicie y acoja su pretensión. Es desalentador que, una vez presentada la demanda ante los de determinado tipo, aquel al que por turno haya sido repartida resuelva diciendo que carece de jurisdicción o competencia e indicando al litigante a qué órganos ha de dirigirse y aún más si este último también declina el conocimiento del

¹³ FERNÁNDEZ-VIAGAS (2015), p. 39.

¹⁴ BONET NAVARRO (2015), p. 46.

asunto, lo que aboca al litigante a lo que la jurisprudencia ha llamado -y censurado- el peregrinaje jurisdiccional.

Si el error es debido a la propia parte, difícilmente podrá reprochar al sistema las consecuencias establecidas para tales casos; es lo que acontece cuando, por ejemplo, el acreedor ha entablado un proceso monitorio y al requerir de pago al deudor se advierte que este no tiene su domicilio en la circunscripción del juzgado ante el que se presentó la reclamación; tendrá, si así lo quiere, que formular una nueva petición, esta vez ante el juzgado competente.

Cosa distinta es que la norma no sea clara o que los tribunales hagan distintas lecturas de ella. Es lo que ocurre en algunos casos de acumulación de acciones cuando una de ellas corresponde a los juzgados de primera instancia y otra a los juzgados de lo mercantil. Para que una acción se pueda acumular a otra, el tribunal que tenga competencia para conocer de la principal la ha de tener también para conocer de la acumulada (art. 73 LEC). Y así habría que concluir que si un mismo actor quiere ejercitar una acción de reclamación de cantidad frente a una entidad mercantil y una acción de responsabilidad de los administradores por las deudas de la entidad mercantil no podría acumularlas para que fueran decididas en un mismo proceso porque la primera corresponde a los juzgados de primera instancia y la segunda a los juzgados de lo mercantil. Pero por probar que no quede y si la acumulación es indebida, ya lo dirá el tribunal al pronunciarse sobre la admisión. Y así venía ocurriendo que había juzgados y audiencias que entendían procedente la acumulación y otros que no. Finalmente - ¿finalmente?- el Tribunal Supremo [STS,1ª, 10.9.2012; MP: Juan Antonio Xiol Ríos]) estimó que procedía el enjuiciamiento conjunto de las dos acciones a pesar de que la ley no lo permite directamente. Y dio sus razones: la conexión y la prejudicialidad entre las acciones, la identidad de presupuesto (el incumplimiento de la sociedad), la identidad del fin perseguido (el resarcimiento de los perjuicios) y la naturaleza de la responsabilidad de los administradores (una responsabilidad solidaria impropia). Todas ellas sometidas a una consideración superior: si no se admitiera la acumulación, el actor se vería abocado a interponer dos demandas y esa duplicidad, que sería desproporcionada, no responde a la voluntad de la ley. Resuelve, en consecuencia, que cabe la acumulación y que el competente para conocer de las acciones acumuladas es el juzgado de lo mercantil.

¿Por qué he dejado entre interrogantes el adverbio finalmente? Porque de inmediato se suscitará la duda del alcance de esta doctrina, es decir, si se extiende a otros casos de acumulación (otro tipo de pretensiones y otro tipo de procedimientos, como el incidente concursal) o se ciñe a las acciones examinadas y, de responderse afirmativamente a lo primero, si habrán de concurrir todas las razones expuestas por el Alto Tribunal o bastarán solo algunas o, sencillamente, que se aprecie que el veto a la

acumulación no se aviene con la voluntad de la ley. ¿Qué hacer cuando el caso presente similitudes con el expuesto pero no sea idéntico? ¿Probar? ¿Esperar a que se decante la doctrina? ¿Estimar que ha encontrado el Tribunal Supremo un principio superador de la literalidad de la ley? En todo caso, exponerse a la incertidumbre.

2. La incertidumbre sobre el modo de proceder

La acumulación de acciones da pie a abordar otra cuestión de importancia creciente. Es el expediente al que se ha acudido, en ocasiones, cuando los mecanismos de tutela colectiva se han revelado insuficientes para dar cauce a una pluralidad de reclamaciones de iguales o muy similares características. Los miles de demandas que se presentaron contra Bankia en las que los actores pedían la anulación de la adquisición de acciones llevada a cabo tras la oferta pública de suscripción y la restitución de las cantidades abonadas sirven como ejemplo. El régimen de tutela colectiva que incorpora nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil se caracteriza por estar limitado a las reclamaciones de consumidores y usuarios, por otorgar la legitimación a las asociaciones que cumplan determinados requisitos administrativos y por exigir que los titulares de los derechos hayan sido perjudicados por un hecho dañoso.

Esta regulación tropieza con no pocas dificultades; desde un punto de vista jurídico, con la determinación de los perjudicados, con el ejercicio por estos de su derecho a quedar incluidos o excluidos del proceso, con las posibilidades de actuación procesal de los interesados, con la eficacia de los pronunciamientos de la sentencia, con la condena en costas, con el agotamiento de la acción ejercitada por uno de los legitimados. Añádanse a ellas las dificultades económicas que para la asociación legitimada puede comportar la mera preparación del proceso (comunicación a los interesados y difusión en los medios) y una eventual imposición de costas. Estas incertidumbres -a las que habría que sumar las dudas y reticencias de los perjudicados para poner sus intereses en manos de la asociación legitimada- han llevado a que se hayan seguido otros caminos¹⁵ en los que la iniciativa ha correspondido no solo a los interesados, sino a los despachos de abogados que han realizado gestiones de captación de clientes. De esos caminos, el más transitado ha sido el de las demandas individuales, pero también se ha intentado el de la acumulación de acciones (la reunión en única demanda de las pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado); el trazado de uno y otro está jalonado de no pocos tramos de incierto recorrido.

El régimen de la acumulación de acciones parece no adaptarse fácilmente a los pleitos en masa. Sin llegar al pintoresquismo de aquel juzgado que, según cuentan,

¹⁵ Sobre estos aspectos, ORTELLS RAMOS (2016).

exponía en su tablón (no sé si electrónico o el colgado en la pared) que en él no se admitían acumulaciones de más de cinco acciones, la experiencia demuestra que, por lo común, los tribunales no son proclives a admitir la acumulación. En ocasiones, se invoca la misma razón para admitir la acumulación y para rechazarla y, así, hay veces en que se entiende que los hechos son susceptibles de una consideración unitaria (por ejemplo, la introducción de similares cláusulas bancarias en los contratos)¹⁶ y otras en que se concluye que, no obstante la existencia de esos hechos comunes (como la información engañosa de la entidad bancaria), concurren otros diferentes que exigen un enjuiciamiento individualizado (el error padecido por los perjudicados). Lo que volvemos a tener es una disparidad de criterios de la que los litigantes toman buena nota. No deja de ser curioso que, además de las razones jurídicas aducidas por los interesados (los demandados) y los tribunales para entender que la acumulación es indebida, existan otras que no se hacen explícitas, pero que tampoco permanecen ocultas. Nada misterioso se desvela si se dice que para la entidad o las entidades demandadas, o que potencialmente puedan serlo, la inadmisión de la acumulación -y más aún de una demanda colectiva- produce el beneficio de disuadir a algunos interesados de su propósito de acudir a los tribunales; súmese a ello que el ejercicio individual de las acciones alimenta la expectativa de que solo algunas prosperen y cuando menos, no todas. Para los jueces no hay que olvidar que el número de asuntos registrados y resueltos tiene su reflejo en los complementos retributivos y no lo tiene, en cambio, un asunto complejo con una carga de trabajo no inferior a la suma de todos esos procesos individuales¹⁷. No han faltado acuerdos adoptados por algunas juntas de jueces que recogen el criterio de que la acumulación es improcedente, lo que nos lleva a suscitar otras dudas: la primera, relativa a cómo recibir el silencio a este respecto de los jueces de otras demarcaciones; y la segunda, y de mayor calado, cómo ha de recibirse un pronunciamiento como este de clara proyección jurisdiccional adoptada por un órgano gubernativo.

La opción mayoritariamente seguida en casos como los relatados ha sido la de formular tantas demandas como reclamantes pretendían la satisfacción de su derecho. Y ese camino nos revela otra incertidumbre que, en no pocas ocasiones, acompaña al proceso: que asuntos iguales o similares sean resueltos por distintos órganos -y aun a veces por los mismos- de manera dispar cuando no contradictoria. Lo que ahora quiero

¹⁶ Fuera del ámbito financiero, la jurisprudencia ofrece otros ejemplos, como el de la STS, 1ª, 9.12.2010 (MP: Juan Antonio Xiol Ríos) en que varias mujeres con un implante mamario defectuoso demandaron al suministrador del implante o el de la SAP Madrid, Civil Sec. 11ª, 21.10.2013 (MP: Margarita Orejas Valdés) en que varios demandantes se dirigieron contra la empresa en que se habían producido los hechos causantes de la intoxicación por amianto.

¹⁷ ORTELLS RAMOS (2016), pp. 34 y 35.

poner de relieve no es tanto la probable existencia de sentencias difícilmente conciliables, sino que la propia regulación del proceso -o la interpretación de las normas que lo disciplinan- sea la que propicie que ese fenómeno pueda darse, esto es, que no haya mecanismos eficaces para evitarlo y que a los existentes se les dé la vuelta para que no desplieguen su eficacia.

A la incertidumbre se añade la paradoja. La entidad demandada que adujo, y con éxito, que las demandas de anulación de los contratos y restitución de las cantidades abonadas no podían ser tratadas colectiva ni acumuladamente, cuando comprobó que perdía uno tras otro los pleitos entablados -por cierto, con sentencias que repetían la fundamentación jurídica que, al parecer, no exigía la individualización de las circunstancias- propuso una transacción colectiva que pusiera fin a los procesos aún pendientes -nuevamente los elementos que aconsejaron la individualización parecía que se convertían en accesorios-. Y más aún: consideró que los honorarios de los abogados de los demandantes con los que debían pechar en concepto de costas eran excesivos porque estaban minutando por una multiplicidad de procesos que respondían a un esfuerzo único y luego repetido. ¿No habíamos quedado en que los casos exigían un enjuiciamiento individualizado?

3. La incertidumbre del alcance de lo decidido

La eficacia de lo juzgado es otro de los aspectos nucleares del proceso sobre el que hemos visto proyectarse la incertidumbre. Las observaciones antes vertidas a propósito del lenguaje de las leyes pueden trasladarse de igual modo al lenguaje de las sentencias, especialmente en lo que respecta a la claridad y la precisión. Aún podrían añadirse otras de carácter particular. Es frecuente que las sentencias de los tribunales españoles contengan párrafos excesivamente largos y oraciones plagadas de subordinadas y escasa puntuación que dificultan la lectura y la inteligibilidad de su contenido. A ello se añade lo que puede calificarse de hipermotivación, aunque a veces sea realmente una motivación extraña a la cuestión sobre la que se argumenta y decide: me refiero a que, en no pocas ocasiones, se produce una sobreabundancia de citas jurisprudenciales -que hoy facilitan las herramientas informáticas- sobre cuestiones generales o accesorias (el derecho al proceso, el derecho al recurso, la carga de la prueba...) que poco aportan al entendimiento de la decisión y de las razones que han conducido a ella. Las sentencias del TJUE (se observa también un esfuerzo, en este sentido, por nuestro Tribunal Supremo) me parece que son un buen modelo de la estructura de una resolución judicial: en ellas el orden se evidencia con claridad (con epígrafes y subepígrafes) y los párrafos, cortos por lo general, responden a la idea de la unidad significativa. Estas consideraciones -que no por ser formales son menores-

atañen al sentido de las decisiones, es decir, a lo que dicen y al fundamento de lo que concluyen. Pero, además, y dando por supuesto que los extremos anteriores estén bien determinados, se hace preciso atender al alcance de lo enjuiciado.

La cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia de fondo por el que cualesquiera tribunales quedan vinculados en otros procesos a lo decidido en ella. Lo decidido es el objeto del proceso, es decir, las pretensiones del actor (los sujetos, lo que pide y la causa de pedir) y las excepciones materiales del demandado y, en su caso, la acción reconvenzional; pero, además, integran ese objeto no solo los fundamentos - fácticos y jurídicos- que adujo el demandante, sino también aquellos que pudo alegar¹⁸.

3.1. *En virtud de la clase de resolución*

Las cosas, a la vista de la regulación que contiene la ley, se complican. La cosa juzgada, según hemos anotado, es un efecto -una determinada fuerza de vincular- propio de las sentencias -a las que, en contadas ocasiones, se equiparan aquellas otras resoluciones que dejan definitivamente resuelto el objeto del proceso-. Porque la sentencia es la resolución en que se contiene el pronunciamiento sobre el fondo, el juicio entendido como acción y efecto de juzgar.

Si analizamos la regulación del proceso monitorio¹⁹, nos encontramos con una cierta perplejidad. Admitida la petición inicial, el letrado de la Administración de Justicia requiere al deudor para que pague o se oponga, alegando las razones de forma fundada y motivada por las que entiende que no debe lo que se le reclama. En aquellos casos en que el deudor no atiende el requerimiento de pago ni comparece, el letrado de la Administración de Justicia dicta un decreto dando por terminado el proceso monitorio. Esta resolución es un título ejecutivo que abre las puertas de la ejecución en la forma prevista para las sentencias judiciales. Pero, además, el art. 816.2 LEC le otorga una fuerza añadida: el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Esta es una manifestación típica de la eficacia de cosa juzgada: no cabe volver sobre aquello que ya se decidió, queda excluido un ulterior proceso con idéntico objeto a otro anterior que concluyó pronunciándose sobre ese objeto. Ocurre que la ley predica esta eficacia de las sentencias y que la sentencia es el acto en que se resuelve el enjuiciamiento llevado a

¹⁸ DE LA OLIVA SANTOS (2005), *passim*. Respecto de la producción de cosa juzgada por las resoluciones procesales, las resoluciones del proceso de ejecución y las resoluciones de los procesos sumarios, véase NIEVA FENOLL (2006), pp. 133 y ss.

¹⁹ La atribución de competencia al secretario judicial —hoy letrado de la Administración de Justicia— en el monitorio fue llevada a cabo por la Ley 13/2009, para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, de 3 de noviembre .

cabo en un proceso jurisdiccional. Y la incertidumbre se manifiesta en que difícilmente podemos entender que ha habido ejercicio de la jurisdicción en un procedimiento en que no ha intervenido el juez -el único investido de ella- y que ha concluido con una resolución que también carece de esa naturaleza²⁰. Un proceso excluye otro porque el primero se ha pronunciado sobre la tutela pretendida y que se quiere volver a pretender en el segundo, porque ha habido una decisión jurisdiccional. Esta no existe en el monitorio que concluye sin oposición del deudor. ¿Estamos asistiendo a un vaciamiento de las funciones de los tribunales, no solo mediante la desviación de las controversias, sino también a través de la equiparación de la eficacia de lo resuelto?

3.2. En virtud de la pretensión deducida

El proceso monitorio ha sufrido otras modificaciones en que aflora la inseguridad. Una de ellas es la que se evidencia cuando el deudor se opone y las actuaciones han de seguir por los cauces del juicio verbal (por no superar la reclamación los 6000 €). Dice ahora la norma -lo dice desde la Ley 42/2015 - que se dará traslado al actor de la oposición -recuérdese: una oposición fundada y motivada- concediéndole la oportunidad de impugnarla. O sea, que el deudor tiene que vaciar sus razones en el escrito de oposición frente a una reclamación que no ha de presentar el detalle que se exige a una demanda, de modo que el actor podrá fundamentarla cuando ya conozca las alegaciones del demandado. ¿Hay que darle nuevo traslado al deudor para que conteste? ¿Podrá reconvenir? ¿Se ha producido una inversión de las posiciones procesales? La disparidad de criterios ya se ha manifestado en la práctica de nuestros tribunales y con ella la incertidumbre acerca de cómo proceder. La cuestión es de singular importancia porque solo las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso serán objeto de enjuiciamiento y pronunciamiento por el tribunal, solo respecto de ellas podrá desarrollarse la actividad probatoria y a ellas -y a los fundamentos deducidos y que pudieron deducirse- alcanzará el efecto de cosa juzgada de la sentencia que se dicte.

3.3. En virtud de la extensión del objeto examinado y del cauce por el que se ha procedido

La misma ley ha insertado en el proceso monitorio un eventual incidente para que, antes de requerir de pago al deudor, el juez examine si alguna de las cláusulas del

²⁰ Sobre estos aspectos, HERRERO PEREZAGUA (2010). Sobre la línea divisoria entre lo jurisdiccional y lo no jurisdiccional en la distribución de cometidos del juez y del letrado de la Administración de Justicia, HERRERO PEREZAGUA (2014), pp. 47 y ss.

contrato en que funda su petición el acreedor ha de ser calificada de abusiva. También en la ejecución -y singularmente en la ejecución hipotecaria- puede abrirse un incidente con igual objeto. Esta ha sido la forma con la que el legislador español ha reaccionado frente al reproche del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en lo que al tratamiento procesal de las cláusulas abusivas respecta. Primero, incorporó una nueva causa de oposición en el listado tasado de motivos que pueden hacerse valer en el incidente de oposición. Y, después, puesto que según el TJUE esto no era suficiente, introdujo un control previo al comienzo del proceso (antes del requerimiento de pago en el monitorio y antes del despacho de la ejecución en los procesos de ejecución). Este es un control previo que ha de llevar a cabo el juez de oficio²¹.

No ha sido raro oír voces, especialmente en el foro, diciendo que, al fin y al cabo, el legislador ha incorporado a la ley lo que en la práctica algunos juzgados -no sé si muchos- ya venían haciendo. Es decir, que hubo tribunales que se inventaron un trámite, que alteraron el modelo procedimental y que procedieron de modo distinto al dispuesto por la ley. En aras de la justicia, en virtud de los valores superiores de nuestro ordenamiento y del Derecho comunitario, en pro de garantizar una acabada tutela judicial, en aplicación del principio *pro consumatore*, etc., en definitiva, se invocaron razones que los jueces que las esgrimieron entendieron que permitían desplazar a la ley, en contra del artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone: «En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley». Los jueces que se apartan de la tramitación que ordena la ley -que sustituyen un trámite por otro, que obvian alguno de los preceptivamente dispuestos por las normas, que idean y aplican un modo de proceder que la ley no recoge- no actúan conforme a Derecho, están obrando sin sujeción al Derecho. Van más allá de lo que comprende su labor interpretativa. Pero, además, esa forma de actuar genera una incertidumbre añadida en los justiciables, porque estos no sabrán si van a ser juzgados conforme a la ley o conforme a las reglas de un concreto tribunal, ni siquiera saben si las actuaciones anteriores constituyen pautas que van más allá de algunos casos concretos, todo lo cual comporta un menoscabo de la seguridad jurídica y del principio de igualdad²². El juez que estime que una norma que ha de aplicar entra en conflicto con la Constitución o con el ordenamiento comunitario cuenta con los mecanismos adecuados para hallar la solución a ese conflicto: plantear la correspondiente cuestión de constitucionalidad o de prejudicialidad.

²¹ Sobre este particular, HERRERO PEREZAGUA (2016), en especial, pp. 318 y ss.

²² Á. BONET NAVARRO (2015), p. 104: «el juez no es independiente frente al derecho, ni libre para sustituir el imperio de la norma por su imperio plasmado en su decisión».

El incidente inserto en el proceso monitorio o en la ejecución respecto de la concurrencia de cláusulas abusivas plantea otras incertidumbres, en especial, respecto del alcance y efectos de la decisión que en él se tome.

a) En primer lugar, cabe preguntarse si examinada la cuestión del ajuste a derecho de una determinada cláusula, esta puede someterse de nuevo a enjuiciamiento en el propio proceso de ejecución (en el incidente de oposición) o como objeto de un proceso ulterior (el declarativo que se incoe pendiente o acabada la ejecución o el que siga al proceso monitorio como consecuencia de la oposición del deudor). En definitiva, nos estamos preguntando por la eficacia de cosa juzgada de la resolución que decide el incidente previo. Esta es una cuestión debatida sobre la que la ley no se pronuncia con claridad y que, por tanto, da lugar a interpretaciones discrepantes²³.

b) Las divergencias también se aprecian en lo que respecta a los contenidos de la decisión que declara abusiva la cláusula controvertida. Fijémonos en la ejecución. Si la cláusula que era fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible se declara ilícita, la ejecución se sobresee o seguirá por un importe menor. ¿Y qué ocurre con las cantidades pagadas al acreedor antes de que este ejecutase el título y que estaban fundamentadas en la cláusula que ahora se considera abusiva? Es decir, hablamos de abonos que, a la luz del pronunciamiento del juez en el incidente en que ha examinado la cláusula, se entiende que el deudor no venía obligado a realizar. ¿Debe proceder el acreedor a su devolución (en su caso, disminuyendo la cuantía por la que se sigue la ejecución)? ¿Es cauce adecuado el proceso de ejecución para dar respuesta a una pretensión como esta? ¿Incurrirá en incongruencia el juez que opere de ese modo de oficio?

Algunas de estas cuestiones no solo exigen una reconsideración de los fundamentos de la institución en que se sustentan, sino, probablemente, una reformulación por el legislador, especialmente a la luz de la jurisprudencia del TJUE. Y es que, en efecto, no han faltado pronunciamientos que revelan la tensión que se produce entre el respeto a la cosa juzgada y la vinculación que esta comporta, por un lado, y, de otro, el principio de efectividad, conforme al cual el juez ha de descartar la aplicación de una norma procesal nacional que obstaculice o imposibilite la plena eficacia del Derecho de la Unión. Las dificultades para armonizar los dos elementos de la tensión se han dejado sentir, con

²³ HERRERO PEREZAGUA (2016), pp. 334 y ss.

especial intensidad, en el ámbito de la protección de los consumidores²⁴. Lo señalado abre nuevas vías interpretativas y la conveniencia, cuando no la necesidad, de una definición legal que elimine o reduzca los márgenes de incertidumbre.

Valgan algunos apuntes para ilustrar lo que antecede. Es preciso aclarar y determinar el efecto prejudicial de una acción colectiva respecto de una acción individual (STJUE 14.1.2016, asuntos C-381/14 y C-385/14), lo que atañe no solo al curso del procedimiento -es decir, a su continuación o suspensión-, sino a las posibilidades de actuación que se le brinda al consumidor -en especial, la desvinculación- y a la necesidad o no de tomar el pronunciamiento que recaiga en el proceso en que se ejercita la acción colectiva como antecedente lógico y condicionante del que ha de dictarse respecto de la acción individual. También es preciso aclarar y determinar si es posible reconsiderar o dejar de actuar fallos dictados sobre la base una aplicación incorrecta del Derecho de la Unión conforme a los pronunciamientos posteriores del TJUE [sentencias de 13.1.2004 (C-453-00), 18.7.2007 (C-119/05)] y, en un plano aún más concreto, si el juez de la ejecución puede llevar a cabo un nuevo examen de lo que ya fue objeto de pronunciamiento o un control de lo que no fue examinado aunque pudo serlo en un trámite anterior [SSTJUE de 18.2.2016 (C-49/14) y 26.1.2017 (C-421/14)].

4. La incertidumbre de la inexistencia de un criterio corrector

A este listado de divergencias podrían sumarse otras. Como muestra, bastan. Pero aún habría que añadir otro factor de incertidumbre que se cierne sobre todas ellas (las enumeradas y las omitidas). Podría argüirse que en estos casos en que se manifiesta la diferente manera de interpretar la norma y el diverso sentido de las resoluciones debe entrar en juego un factor corrector: el recurso ante los órganos superiores y, singularmente, ante el Tribunal Supremo. Esta sugerente propuesta tiene sus límites y su aplicación evidencia también sus insuficiencias. En virtud de lo que dispone la ley y, especialmente, de los criterios restrictivos de admisión de los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la disparidad interpretativa de los órganos inferiores no siempre tiene el acceso a la casación²⁵; la igualdad en la interpretación se desvanece y

²⁴ Sobre estos aspectos, véanse, entre otros, ARMENTA DEU (2014), pp. 163 y ss, LÓPEZ SÁNCHEZ (2016), pp. 1895 y ss, LAFUENTE TORRALBA (2017), pp. 289 y ss.

²⁵ A este respecto, señalaba ORTELLS RAMOS (2010), p. 77, los dos niveles de una actuación discrecional del TS en cuanto a la selección de asuntos: por un lado, el amplio ámbito de decisión del que dispone el TS por ser ella misma la que define en qué consiste su doctrina jurisprudencial y si la misma existe tiende a inclinarse favor de la admisión si se trata de asunto que suscitan cuestiones jurídicas importantes o que se refieren a una materia de la que consta que está planteando un gran número de litigios); y, por otro, la proyección de la discrecionalidad sobre el tratamiento que se debe aplicar a un asunto para su tratamiento y resolución (así, que un recurso sea resuelto por el Pleno).

la falta de uniformidad repercute negativamente sobre la seguridad jurídica. El sistema revela su insuficiencia para lograr la interpretación uniforme de la ley. Se produce, además, un fenómeno que no pasa inadvertido: cuando el Tribunal Supremo se pronuncia por vez primera sobre una norma cuya interpretación es controvertida, razona sobre la norma y establece la doctrina; con posterioridad, cuando se someten a su enjuiciamiento otros casos en que resulta de aplicación esa norma invocando el interés casacional, el tribunal razona sobre su propia doctrina²⁶, sobre su aplicabilidad al caso, sobre su mantenimiento, su más acabada formulación o su cambio. Los cambios vendrán alentados por la aparición de nuevos problemas, la valoración matizada o diversa de la que se venía sustentando o la recepción de los análisis y propuestas doctrinales críticos respecto de la postura anterior.

Cuando la disparidad de los tribunales de instancia lo es sobre cuestiones procesales, la función uniformadora predicada de la casación no puede desplegarse. La denuncia de infracciones de esta naturaleza ha de articularse a través del recurso extraordinario de infracción procesal, cuya admisión se condiciona, en un buen número de casos²⁷, a que se interponga conjuntamente con un recurso de casación y a que este último supere el examen de admisibilidad, amén de que la contradicción con la jurisprudencia o la ausencia de esta no es un supuesto de apertura del recurso, a diferencia de lo que ocurre con el de casación. La LEC previó, en su art. 490, un mecanismo para lograr la unidad de doctrina jurisprudencial en materias procesales: el recurso en interés de ley. Pero nunca ha llegado a activarse ni hay visos de que lo haga en un futuro próximo: este recurso partía de la atribución competencial para conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia y de que, como consecuencia de ello, las salas mantuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de las normas procesales; puesto que esa atribución, que exigía la modificación del art. 73 LOPJ, no se llevó a cabo entonces ni en las reformas posteriores de la LOPJ, no ha habido ocasión de comprobar la idoneidad de este instrumento respecto de la finalidad de unificación a la que pretendía servir. Es más, el régimen de recursos vigente propicia una multiplicidad mayor de criterios de interpretación y aplicación que aquella que eventualmente hubiera podido darse entre los Tribunales Superiores de Justicia y que se quería reconducir a la unidad con el recurso establecido en el art. 490 LEC.

²⁶ Y así, como señala PARRA LUCÁN (2016), pp. 336 y 337, la cita como infringida de una norma se torna, a veces, meramente instrumental si no hay contradicción con la jurisprudencia.

²⁷ Solo podrá interponerse el recurso extraordinario por infracción procesal sin formular el de casación cuando la sentencia recurrida se ha dictado en un proceso para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o en un proceso cuya cuantía exceda de 600 000 euros (DF 16^a.1.2^a LEC).

Tampoco el amparo se ha mostrado como cauce hábil para corregir las desigualdades producidas por la interpretación contradictoria de la ley porque, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional²⁸, la violación del art. 14 CE solo se produce si es el mismo órgano jurisdiccional el que se aparta, sin una argumentación razonada, de sus decisiones anteriores en casos sustancialmente iguales, de lo que se colige que no hay lesión del derecho si las resoluciones provienen de tribunales distintos.

Por otro lado, conforme al régimen vigente de la DF 16^a LEC -que, a pesar de su proclamada provisionalidad, ha acabado siendo el definitivo-, solo son recurribles a través del recurso extraordinario por infracción procesal las sentencias, no los autos. Y así las cosas no son pocas las veces en que frente a lo que deciden los tribunales de instancia no cabe recurso alguno y no hay posibilidad de llevar a cabo la función uniformadora de la jurisprudencia²⁹. El proceso de ejecución evidencia con singular intensidad estas apreciaciones³⁰. En lo procesal, no siempre encontraremos doctrina jurisprudencial; cuando la haya, comprobaremos que en algunas ocasiones deja las puertas abiertas a decisiones que se aparten de ella en consideración a las circunstancias particulares del caso; pero incluso cuando no habilite ese margen y los tribunales de instancia no sigan la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, son muchos los casos en que no hay remedio hábil (no hay recurso) para corregir ese modo de proceder.

V. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Espero que las consideraciones precedentes no inviten al desánimo ni nos lleven a instalarnos en un estado de escepticismo en que pensemos que en Derecho todo vale y que todo depende de en qué manos caigan nuestras pretensiones.

²⁸ STC 143/2008, de 31 de octubre (MP: Manuel Aragón Reyes). Discute el fundamento de esta doctrina CORDÓN MORENO (2016), pp. 294 y 295, por dos razones: primero, porque el TC puede controlar la interpretación que de la ley hace la jurisdicción ordinaria cuando es contraria a la CE o están en juego los valores constitucionales y, precisamente, en el fundamento de la unificación de doctrina se encuentran en juego valores constitucionales; y segundo, porque en aquellos casos en que no se había contado con un recurso previo capaz de dar pie a una unificación doctrinal, el TC ha llegado a decir que «una desviación arbitraria (o lo que es lo mismo, no razonada) por parte del Juez de las tesis mantenidas por una jurisprudencia muy consolidada y sin razonamiento alguno pudiera en sí misma y aun faltando el elemento de comparación con un precedente suyo, llegar a constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva» [STC 58/1986, de 14 de mayo (MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer)].

²⁹ HERRERO PEREZAGUA (2003).

³⁰ Porque en el proceso de ejecución se estrecha incluso la procedencia de la apelación y, consiguientemente, la posibilidad de pronunciamientos en el segundo grado jurisdiccional que encaucen la eventual disparidad de los producidos en el primero. Si alguna llegar a activarse el régimen inicialmente previsto en la LEC respecto del recurso extraordinario por infracción procesal, los autos dictados en apelación en el proceso de ejecución deberían entenderse recurribles, como razona CORDÓN MORENO (2015), p. 282.

Lejos de alimentar tentaciones o rendiciones como esas, mi intención es llamar la atención sobre algunos riesgos que nos acechan y frente a los que conviene reaccionar (al menos, ese es mi parecer). El Derecho -y el proceso sirve a él como instrumento de actuación- es un conjunto de normas que regulan la vida social. La norma es la técnica de organización y ha de ser clara en su formulación y en su contenido y tener vocación de generalidad. Cuando la atención al problema nos hace olvidar su incardinación en el sistema³¹, corremos el riesgo de la incoherencia y de la quiebra del conjunto. Por eso es importante la buena técnica legislativa en la definición del Derecho. La norma guía nuestro comportamiento; y ante una conducta desviada, ha de ser previsible cómo se restaurará el orden conculcado.

Si de las normas materiales hemos de esperar claridad en su formulación y coherencia en su contenido, de los tribunales hemos de recibir el producto del buen ejercicio de su función. A los tribunales les corresponde dar solución a las controversias que ante ellos se plantean e impartir justicia; pero ambos cometidos deben llevarse a cabo con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico³², es decir: la solución que las controversias que ofrecen los tribunales es la solución ajustada a Derecho y la justicia que imparten es la administrada con sujeción a la ley.

Y para hacer lo uno y lo otro -que, en definitiva, es confluencia en su función: la actuación del Derecho- han de seguir el trazado que marcan las normas procesales. A ellas hay que exigirles, también, claridad y coherencia; y al juzgador, estricto respeto al trámite que las normas disciplinan. La observancia de las normas procesales no solo es garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad, sino del Derecho mismo, de su certidumbre. Y, con ella, de la confianza en el orden social y la convivencia pacífica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Teresa ARMENTA DEU (2014), «Cosa juzgada y acciones colectivas en el ordenamiento procesal civil español», en CARBONELL PORRAS (directora) y CABRERA MERCADO (coordinador) *Intereses colectivos y legitimación activa*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Teresa ARMENTA DEU (2016), «Derivas de la justicia: una reflexión abierta», en *Derecho, Justicia*, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos, vol. I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

³¹ FERREIRO LAPATZA (2012), pp. 8-12.

³² A propósito del activismo judicial y de la crisis de la legalidad, del protagonismo de los jueces en la reacción frente a la corrupción o a las desviaciones y abusos del mercado, FERNÁNDEZ-VIAGAS (2015), p. 74, señala que «es elemental tener en cuenta que los órganos judiciales, cuando aplican el ordenamiento jurídico, no tienen por misión vencer la criminalidad, sino pura y simplemente dar la razón al que tiene, en su caso, el derecho de su parte».

Ángel BONET NAVARRO (2015), *La experiencia procesal del fracaso del Derecho*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

Faustino CORDÓN MORENO (2015), «Cuestiones polémicas sobre el proceso de ejecución», en HERRERO PEREZAGUA (director), *Coherencias e incoherencias de las reformas del proceso civil*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Faustino CORDÓN MORENO (2016), «Materias procesales sobre las que no existe doctrina jurisprudencial», en HERRERO PEREZAGUA (director), *Las transformaciones del proceso civil*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2005), *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Thomson-Civitas, Madrid.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2012), *El papel del juez en el proceso civil*, Thomson-Civitas, Madrid.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (2013), *El vigor de las leyes: el campo semántico validez en el "Diccionario de Autoridades"*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS (2015), *El juez imparcial. ¿Han tomado los bárbaros el poder judicial?*, 2ª ed., Comares, Granada.

José Juan FERREIRO LAPATZA (2012), «La derrota del Derecho», discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Barcelona.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA (1999), *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas, Madrid.

Juan F. HERRERO PEREZAGUA (2003), «El lugar de los tribunales de segundo grado en la elaboración de la doctrina jurisprudencial», *Tribunales de Justicia* núm. 12, diciembre-2003.

Juan F. HERRERO PEREZAGUA (2010), «La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009», *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 6, octubre-2010.

Juan F. HERRERO PEREZAGUA (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*, Thomson-Aranzadi. Cizur Menor (Navarra).

Juan F. HERRERO PEREZAGUA (2016), «Principios de la ejecución hipotecaria y la protección del consumidor», en *Vivienda, préstamo y ejecución* en ESPEJO LERDO DE TEJADA y MURGA FERNÁNDEZ (directores) y FERNÁNDEZ SCAGLUISI y TOMÁS TOMÁS (coordinadores) *Vivienda, préstamo y ejecución*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Alberto LAFUENTE TORRALBA (2014), «La formación del mediador y el coste de la mediación: dos aspectos cruciales aunque menospreciados por la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MURGA FERNÁNDEZ y TOMÁS TOMÁS (directores) *Il diritto patrimoniale di fronte alla crisi económica in Italia e in Spagna*, Wolters Kluwer-CEDAM, Milano.

Alberto LAFUENTE TORRALBA (2017), «Las cuestiones prejudiciales sobre la cláusula suelo: problemas de cosa juzgada ante un posible pronunciamiento del TJUE favorable a la retroactividad plena de la declaración de nulidad» en GARCÍA-ROSTÁN y SIGÜENZA LÓPEZ (directores), TOMÁS TOMÁS y CASTILLO FELIPE (coordinadores) *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Javier LÓPEZ SÁNCHEZ (2016), «Acciones con trascendencia supraindividual, acciones colectivas y colectivización de acciones», en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, vol. II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ (2004), «Introducción», en MENÉNDEZ y PAU (directores) *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*, Thomson-Civitas, Madrid.

Alejandro NIETO y Tomás Ramón FERNÁNDEZ (2004), *El derecho y el revés. Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, 3ª ed., Ariel, Barcelona.

Jordi NIEVA FENOLL (2006), *La cosa juzgada*, Atelier, Barcelona.

Manuel OLIVENCIA RUIZ (2006), *La terminología jurídica de la reforma concursal*, Iustel, Madrid.

Manuel ORTELLS RAMOS (2010), «La casación en España: selección de recursos y carga de trabajo del Tribunal Supremo», en J. BONET NAVARRO (director) y MARTÍN PASTOR (coordinador), *El recurso de casación civil*, Thomson-Aranzadi (Cizur Menor (Navarra)).

Manuel ORTELLS RAMOS (2016), «Tratamiento de litigios masivos. A propósito de la litigiosidad por la OPS de Bankia», *Revista General de Derecho Procesal* 38, 2016.

Mª Ángeles PARRA LUCÁN (2016), «Alcance y valor de la jurisprudencia en el Derecho privado español», en HERRERO PEREZAGUA (director), *Las transformaciones del proceso civil*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Francisco RAMOS MÉNDEZ (1996), «El umbral económico de la litigiosidad», *Justicia* 1996-1.

Gregorio SALVADOR (2004), «La lengua y el Derecho: la percepción del filólogo», en MENÉNDEZ y PAU (directores) *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*, Thomson-Civitas, Madrid.

Carmen VARGAS PÉREZ (2016), «Litigiosidad. Teoría y evidencia empírica, Las razones y las consecuencias de los litigios», en S. PASTOR, *Análisis económico de la justicia y reforma judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia.